

RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA N°121

NEUQUÉN, 05 de noviembre del 2013.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "SOBISCH, JORGE OMAR S/ INFRACCIÓN ART. 248 C.P." (expte.n°39-año 2013), del Registro de la Secretaría Penal, venidos a conocimiento de la respectiva Sala del Tribunal Superior de Justicia, y

CONSIDERANDO:

I.- A fs. 1212/1232 vta. se presentó el Dr. Carlos Martín Segovia, quien en su carácter de abogado defensor del imputado Jorge Omar Sobisch interpuso recurso extraordinario federal en contra del Acuerdo n° 83/2013 dictado por esta Sala (fs. 1186/1196), que hizo lugar al recurso de casación deducido por la querrela y revocó el sobreseimiento por prescripción de la acción penal que había dictado el entonces titular del Juzgado Correccional N° Uno a favor de su defendido.

En mérito de la vía recursiva deducida, solicita la concesión y elevación de estos actuados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a fin de que revoque la resolución impugnada y se mantenga la validez del sobreseimiento dictado por el Juzgado Correccional.

En su presentación, tacha de arbitrario el decisorio porque "...desarrolla meras generalizaciones que resultan sesgadas y parciales e insuficientes para sustentar la postura adoptada...", a la vez que se asienta "...en meras afirmaciones de naturaleza dogmática que no se basan en consideraciones jurídicas

de carácter objetivo..." (fs. 1217).

Luego de transcribir en su totalidad el pronunciamiento sobre el cual erige el remedio federal en análisis y en pos de sustentar su aserto expresa:

"...El resolutivo en recurso confunde conceptos básicos establecidos en el Código penal, precisamente en el caso en examen, confunde el mayor plazo de prescripción de la acción penal con el mayor plazo de pena. Las citas doctrinarias formuladas en el fallo impugnado, sin excepción, establecen como debe interpretarse el instituto de la prescripción para situaciones análogas al caso sub examen, y ha sido claramente delineada su aplicación sobre la materia en debate y luego recogida pacíficamente por la jurisprudencia. Todos los autores y fallos citados refieren que, en el caso de penas conjuntas o alternativas, para determinar la prescripción de la acción debe estarse a la pena que contenga el mayor plazo de prescripción (entre otros Dres. Baigún, Zaffaroni), distinguiéndose, y así se hace, que no necesariamente resulta ser el mayor plazo de alguna de las penas conjuntas establecidas en el tipo penal de que se trate..."

De esta forma, sostiene el apelante, frente a dos clases de penas temporales previstas para el delito imputado (prisión e inhabilitación), el "*mayor plazo de prescripción*" a considerar debe estimarse conforme a los plazos individualmente establecidos en el artículo 62 del Código Penal, y no conforme a las penas que fija el tipo penal bajo estudio (art. 248 ídem). Y en esta inteligencia, el término de mayor prescripción -dice-

es la pena de prisión, pues ésta nunca podría ser menor a dos años (art. 62 inc. 2° C.P.), a diferencia de la pena de la inhabilitación temporal, que prescribe una vez transcurrida la mitad de ese término (inc. 4°, ídem).

Concluye que el modo de computar la prescripción en la sentencia apelada resultó contrario a derecho, ilegítimo e irrazonable y que ha sido dado en el marco de una causa con contenido político, circunstancia esta última que no debería llevar a los magistrados a tomar posturas demagógicas reñidas con la letra de la ley.

II.- Corridos los traslados previstos en el artículo 257 del C.P.C.C.N. a las partes acusadoras, dictaminó en primer lugar el Sr. Fiscal ante el Cuerpo, Dr. José Geréz, quien luego de un examen de los distintos requisitos (formales y sustanciales) exigidos, concluye propiciando la admisibilidad del recurso extraordinario federal. Ello, a los fines de que el Máximo Tribunal Nacional zanje definitivamente tal exégesis normativa, evitando de esta forma que el planteo se reedite en una etapa ulterior en perjuicio de todos los justiciables (cfr. fs. 1239/1240).

III. Por último, contestaron el traslado los letrados apoderados de la parte querellante, Dres. Ricardo J. Mendaña y Gustavo E. Palmieri, quienes propugnan el rechazo del remedio federal porque: 1) no resulta una sentencia definitiva, en tanto "*...conserva toda la capacidad de impugnación respecto de la sentencia definitiva, si es que la misma le resultara adversa...*"; 2) lo decidido no se ajusta al precedente que cita la defensa en abono de su posición (en

referencia al fallo "Maqueda", de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos); 3) no realiza una debida fundamentación de la causal de arbitrariedad que alega, *"...pues el recurrente no justifica con argumentos o circunstancias relevantes la supuesta arbitrariedad del Tribunal Superior. Lo único que hace es demostrar su discrepancia, pero eso no satisface la demostración de la absurdidad..."* y 4) no se discute la inteligencia de una norma federal, pues la exégesis en derredor de las normas que rigen el instituto de la prescripción de la acción penal son de derecho común.

IV.- Fijadas así las posturas de las partes y analizados a continuación los recaudos formales que deben considerarse cumplidos en la interposición del presente, debe destacarse que:

1°) El recurso extraordinario ha sido interpuesto en término y por quién se encuentra debidamente legitimado para hacerlo.

2°) Que con fecha 13 de marzo del año 2007, nuestro Máximo Tribunal Nacional, haciendo uso de sus poderes inherentes, dictó la Acordada n° 04/07 en su expediente n° 835/2007, bajo la cual aprobó el reglamento sobre la interposición del recurso extraordinario y del recurso de queja por denegación de aquél; lo que viene a ser, en definitiva, la sistematización de las exigencias formales requeridas para su admisión a trámite.

La misma se hizo pública en el Boletín Oficial y su entrada en vigencia se estableció para los recursos deducidos *"...a partir del primer día posterior a la feria judicial de invierno del corriente año..."* [2007],

exceptuándose los llamados "*recursos in forma pauperis*" (art. 12, Ac. citada).

Que la observancia de los requisitos allí plasmados resulta obligatoria para todos los tribunales superiores de provincia, en tanto manda a que éstos declaren inoficiosas aquellas pretensiones que no satisfagan los recaudos impuestos por esta reglamentación (art. 11, segundo párrafo, ídem).

Que si bien, a primera vista, la desestimación del recurso extraordinario por carecer de alguno de estos requisitos aparecería como frustratorio del derecho a la revisión plena del fallo (art. 8.2.h. de la C.A.D.H., art. 75 inc. 22, C.N.); por el contrario, la garantía del "doble conforme" se satisface con el máximo esfuerzo revisor efectuado en la etapa casatoria, tal como se hizo en el Acuerdo atacado.

Por lo demás, la garantía de la revisión plena del fallo, resulta igualmente fortalecida por la potestad de la propia Corte de admitir a trámite (vía queja y según su sana discreción) aquellos recursos que, a pesar de su deficiencia, su incumplimiento no constituya un valladar insalvable (art. 11, primer párrafo, ídem); potestad ésta que, obviamente, no poseen los demás tribunales inferiores.

Que la constitucionalidad de la Acordada 04/07 fue sostenida en reiterados y pacíficos fallos de nuestro Cívero Tribunal (C.S.J.N., D. 578 XLIII "Defensoría Pública de Menores N° 4 c/ Molinari, Pedro Carlos", rta. 01/04/08; L. 861. XLIII "López, Carlos José c/ Y.P.F. S.A. y otro s/ part. Accionario obrero",

rta. el 11/03/08 y O. 285 "Oviedo, Carlos Alberto c/ Marcone, Élidea", rta. el 11/03/08).

Que con ese rigor de análisis deberá estudiarse el recurso extraordinario interpuesto.

En tal faena se advierte, de su **estructura externa**, lo siguiente:

En cuanto a su extensión, cantidad de renglones y tipo de letra, se aprecia que la presentación no supera las cuarenta (40) páginas, ha sido escrita con letra claramente legible, sin exceder el límite establecido de veintiséis (26) renglones (art. 1).

En torno a la carátula anexa se advierten cumplidos los ítems del art. 2.

Respecto al cuerpo del escrito recursivo, y con especial atención a su **estructura interna**, a la luz de lo dispuesto en el artículo 3° de la Acordada bajo análisis, se observa que:

El recurrente expone en debida forma que la sentencia recurrida proviene del superior tribunal de la causa, **sin embargo no ha logrado demostrar que se trate de una sentencia definitiva** (inc. a). En efecto:

1) De modo liminar, cabe recordar que conforme a un arraigado criterio de nuestro Cívero Tribunal Nacional, las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de continuar sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva a los fines del artículo 14 de la Ley 48 (C.S.J.N., Fallos 298:408; 312:552 y 573; 315:2049, entre muchos otros).

2) Tal principio general encuentra su límite (en el tópico que nos ocupa) cuando lo que se discute

en el remedio federal es la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y la duración del término del proceso permite considerar, *prima facie*, la posibilidad de su afectación (C.S.J.N., Fallos: 327:327 y 327:4815).

Sin embargo, no es por dicho andarivel que el recurrente centra su agravio. Y mal podría acudir a tal argumentación, pues los plazos de tramitación impiden estimarlo dentro de los estándares fijados por nuestra Corte en los conocidos precedentes "Mattei" y "Mozzatti" (C.S.J.N., Fallos: 272:188 y 300:1102).

3) En lugar de ello, la Defensa ha sostenido la materia federal en torno a la exégesis de normas de derecho común, reguladoras del instituto de la prescripción de la acción penal (arts. 62 y 67 del C.P.), lo cual se colige claramente de los términos en que basa su impugnación (cfr. fs. 1227 y ss).

Al ser ello de esta forma, la admisión del Recurso Extraordinario Federal por ese cauce no resulta factible pues "*...las reglas que rigen el instituto de la prescripción constituyen materia propia de los jueces de la causa y ajenas, en principio, a la jurisdicción extraordinaria federal, por tratar esencialmente sobre cuestiones fácticas, de derecho común y procesal...*" (C.S.J.N., Fallos: 308:627, 2447; 310:1162; 311:176 y 1960, entre muchos otros).

4) Frente a tan notorio escollo, el señor Defensor ha pretendido sortear dicho valladar argumentando un supuesto de arbitrariedad en el pronunciamiento.

Lo dice porque, a su modo de ver, todas las

citas de doctrina y de jurisprudencia en que se asienta la decisión apelada fueron tergiversadas, pues "el mayor plazo de prescripción" debe estimarse frente a los plazos de prescripción que en particular trae el artículo 62 del C.P. para cada tipo de pena y no con base en la figura específica que se le reprocha; lo que implicaría, siempre desde su punto de mira, el forzamiento de la letra de la ley en el marco de una causa de hondo contenido político.

No se comparte tal argumento, ya que no existe dentro de los agravios una mínima demostración en torno a que esas diversas citas doctrinarias y jurisprudenciales resulten descontextualizadas.

Por el contrario, un repaso de todas ellas no deja margen de duda en cuanto a que el término de la prescripción se realiza con base en las penas establecidas para el tipo penal de que se trata, lo que resulta evidente con solo consultar las obras referidas y los ejemplos dados en su relación (vgr. Calvete, Adolfo, "Tratado de la Prescripción de la Acción Penal", ediciones La República, volumen I, Bs. As., págs. 273 y 274).

El mismo razonamiento se desprende -por ejemplo- de la referencia doctrinal puntualmente indicada en la sentencia, respecto a que, para los casos de penas conjuntas "...se toma como parámetro la entidad de la pena prevista en la figura delictiva en cuestión...[y que]...En esos supuestos, el plazo no se rige por la pena de mayor gravedad, sino por la de mayor término de prescripción..." ("Código Penal comentado y anotado", ed. La Ley, Bs. As., pág. 62,

referido en la sentencia a fs. 1191); claridad que exime de mayor argumentación a este respecto.

Por otro lado, vale recordar que durante la audiencia de casación el mismo Defensor desestimó la tesis del *mayor plazo de prescripción*, oponiéndole aquella otra que asevera que la computación del término debe realizarse con base en la *pena más grave* y con eje en el orden de prelación establecido en el artículo 62 del Código Penal, argumentación que no tenía sentido si, de acuerdo a la interpretación que ahora sugiere en el remedio federal, ambas conducían a la prescripción de la acción penal.

Aún más: de acuerdo a esa particular interpretación que propugna en el recurso extraordinario, la temática que ha ocupado a la más destacada doctrina resultaría baladí, pues conforme a su paráfrasis el plazo de prescripción se regiría en todo momento por la pena carcelaria.

De allí entonces que lo afirmado por el Dr. Segovia, en torno a que el dictado del fallo obedece a un evidente déficit argumental o bien a supuestas razones extra-jurídicas, se sustenta, en definitiva, en una consideración derivada de su íntima e inexacta apreciación personal.

5) Descartado entonces un supuesto de arbitrariedad capaz de habilitar la intervención de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un asunto en donde -se recuerda- **aún no hubo juicio ni sentencia**, corresponde un último nivel de análisis motivado en las apreciaciones del Ministerio Fiscal.

Dijo el Dr. Gerez en su dictamen que "...*si se*

le negara a la Defensa esta vía extraordinaria de revisión, alegando la posibilidad de reedición del planteo prescriptivo en la instancia de juicio, lo más factible es que el mismo vuelva a ser introducido como cuestión previa o como argumento recursivo para cuestionar una hipotética sentencia adversa. Probablemente, de ocurrir procesalmente lo señalado, la causa volvería pasado un tiempo al mismo estado en que se encuentra actualmente, corriéndose el riesgo cierto de que la causa siga prolongándose en el tiempo - creándose una especie de círculo vicioso- con afectación del derecho de defensa o bien la acción penal prescriba aplicando el criterio adoptado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia..." (fs. 1239 vta./1240).

Tal concepto no se acompaña por las razones siguientes:

a) en primer lugar, el pedido de prescripción que articuló la Defensa y que motivó la interposición sucesiva de recursos (casación y extraordinario federal), se realizó en el marco de la etapa del juicio oral al cual estaba convocado el imputado, por lo que una vez resuelta la pretensión por este Tribunal Superior en contra de su interés bajo los efectos previstos en el artículo 428 del C.P.P. y C. (decisorio en condiciones de ser ejecutado por el efecto no interruptivo de la queja ante la C.S.J.N.), no existe resquicio para que dicha temática vuelva a reeditarse en la instancia de origen como cuestión preliminar del juicio sin afectar el principio de preclusión.

b) por otra parte, no se acompañan las razones

de "economía procesal" que expone el Acusador Público ante la hipótesis de una sentencia desfavorable para el encausado. Ello así pues, aunque reedite (como argumento casacional, luego del fallo) la extinción de la acción penal por prescripción y también (en el peor de los escenarios posibles a su respecto) que se le rechace ese agravio y formule un nuevo Recurso Extraordinario Federal, de estarse siempre a la línea argumental utilizada por el presentante en el documento impugnativo que motiva este análisis, ello remitiría nuevamente a la interpretación asignable a una norma de derecho común como lo es el artículo 62 del Código Penal, asunto que por regla es ajeno a la vía extraordinaria federal, tal como ya nos ocupamos de indicar "ut supra".

Por todo lo expuesto, oídos que fueron el Ministerio Público Fiscal y la Querrela, **SE RESUELVE:**

I.- **DESESTIMAR** el recurso extraordinario federal interpuesto a fs. 1212/1232 vta. por el letrado defensor del imputado Jorge O. Sobisch, Dr. Carlos Martín Segovia, por los motivos señalados en los considerandos.

II.- **Regístrese,** notifíquese y remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de origen.

amr

Dra. Graciela M. de Corvalán
Vocal

Dr. Oscar E. Massei
Vocal